

0000001

UNO



**EN LO PRINCIPAL:** INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD;  
**EN EL PRIMER OTROSÍ:** ACOMPAÑA CERTIFICACIÓN;  
**EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS;  
**EN EL TERCERO OTROSÍ:** SOLICITA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO;  
**EN EL CUARTO OTROSÍ:** FORMA DE NOTIFICACION;  
**EN EL QUINTO OTROSÍ:** PATROCINIO Y MADATO JUDICIAL.

### EXCELENTISIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**NORMA CÓRDOVA CORREA**, abogada, cédula nacional de identidad número 15.002.239-8, en representación como se acreditará, de la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ALTO HOSPICIO, Corporación de Derecho Público, RUT: 69.265.100-6, ambas domiciliados en Av. Ramón Pérez Opazo N°3125 de la comuna de Alto Hospicio, región de Tarapacá; a SS. Excma. respetuosamente digo:

Que, interpongo recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad a fin de que, en virtud del artículo 93 N°6 inciso decimo primero y artículo 94 ambas disposiciones de la Constitución Política de la República -en adelante "CPR"- y en los artículos 31 N°6 y 79 y siguientes del D.F.L N°5 de 2010, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 17.997, Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional -en adelante DFL 5- este Excmo. Tribunal Constitucional declare y disponga que el **artículo 767 del Código de Procedimiento Civil**, en la parte que señala "**cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación**", frase que aplicada a la gestión pendiente que se mencionará, impide pedir la anulación, por casación en el fondo, a las sentencias definitivas o interlocutorias que no cumplen con ese requisito; declarándolo admisible, darle tramitación y, en definitiva, acoger el presente requerimiento, declarando que la disposición señalada es inaplicable por ser inconstitucional, en la gestión pendiente que se sigue ante la Excma. Corte Suprema, Rol Ingreso Civil N°235590-2023, esto es, recurso de casación en el fondo, autos que no han concluido por sentencia de termino, firme y ejecutoriada, deducido contra la sentencia definitiva pronunciada por la Illtma. Corte de Apelaciones de Iquique, causa rol Civil – 455 – 2023, en autos sobre Juicio Ejecutivo, incidente de nulidad de todo lo obrado por falta de emplazamiento, caratulados "**MARTÍN CON ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ALTO HOSPICIO**"; todo lo anterior en virtud de los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que se exponen a continuación:



## I. ANTECEDENTES PREVIOS.

Para un mejor análisis de la resolución impugnada, la cual, se persigue mediante un recurso de casación, paso a contextualizar brevemente a V.S. Excma. sobre la relación procesal existente entre las partes de la causa en la sede jurisdiccional que se ventila.

El pleito subyacente, corresponde a un juicio ejecutivo, obligación de dar, el cual se ventila ante el Tercer Juzgado de Letras de Iquique, autos **Rol C-4162-2022**. Donde con fecha 19 de diciembre de 2022, el ejecutante don **ROLANDO LUIS MARTIN SEGOVIA**, dedujo demanda ejecutiva en contra de mi representada **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ALTO HOSPICIO**, persiguiendo el pago de la suma de \$55.000.0000 (cincuenta y cinco millones de pesos), más intereses y costas.

La respectiva demanda ejecutiva fue notificada aparentemente y según daría cuenta el receptor judicial con fecha 06 de febrero del presente año. Sin perjuicio de lo anterior, la Municipalidad de Alto Hospicio toma efectivo conocimiento de dicha demanda, por un hecho fortuito, con fecha 03 de marzo de 2023, habiendo transcurrido con creces el plazo establecido para oponer excepciones, en rebeldía del ejecutado.

Producto de aquello, y como primera gestión, mi representada interpone incidente de nulidad de todo lo obrado por falta de emplazamiento, producto de vicios en el acto de notificación de la demanda ejecutiva. En efecto, se argumenta que la notificación efectuada se aleja de los estándares y requisitos establecidos en los artículos 44, 45 y 46, todos del Código de Procedimiento Civil, lo que representó que dejaran de llegar a manos del señor alcalde don Patricio Ferreira Rivera, en su calidad de representante legal de la Municipalidad de Alto Hospicio, las copias que establecen los artículos 40 y 44 del mismo cuerpo legal.

El tribunal a quo acogió a tramitación el incidente de Nulidad propuesto por esta parte y con fecha 24 de julio de 2023, resuelve: *“se rechaza el incidente de nulidad por falta de emplazamiento formulado por la Municipalidad de Alto Hospicio, con costas, por haber resultado totalmente vencida en la incidencia.”*

En contra de la resolución interlocutoria dictada con fecha 24 de julio del presente año, esta parte interpone recurso de apelación, acogándose el mismo a tramitación, elevándose los autos, para ante S.S.I., quien conociendo de dicha impugnación, en causa Rol de Ingreso Corte 455-2023, mediante sentencia interlocutoria de primer grado de fecha 13 de septiembre de 2023,

confirma la sentencia de primer grado, que rechazó el incidente de nulidad por falta de emplazamiento, haciendo suya la sentencia de primera instancia, la cual se pronuncia con infracción de los artículos 44, 45, 46, 342 número 3 y 346 número 3, todos del Código de Procedimiento Civil.

En efecto, la sentencia citada no solo se dicta con infracción de las normas precedentemente citadas, o como se evidenciará, contra norma expresa, sino que también valora erradamente y contrario a derecho los diferentes medios de prueba ofrecidos para acreditar nuestras afirmaciones, con infracción a las normas de valoración de la prueba, en particular los artículos 342 número 3 y 346 número 3, ambos del Código de Procedimiento Civil.

Efectivamente, sostenemos que la sentencia Interlocutoria de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Iquique, **se dicta con infracción de Ley**, por tanto, mi mandante, dentro de plazo legal, por la vía del recurso de casación en el fondo, solicitó a la Excma. Corte Suprema anular el fallo en comentario.

Dicho recurso de casación en el fondo, fue deducido ante la ltima. Corte de Apelaciones de Santiago y cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 767 Código de Procedimiento Civil, se tuvo por interpuesto el referido recurso y fueron elevados los autos vía interconexión a la Excma. Corte Suprema, donde se le asignó **el Rol de Ingreso Civil 235590-2023**, tras lo cual en examen de admisibilidad efectuado con fecha 30 de Octubre del presente año, termina por resolver y declarar inadmisibile aquel privando a esta parte de un fallo circunscrito a la decisión jurídica de fondo contenida en el arbitrio de casación intentado; y para lo cual esgrime como fundamentos de inadmisibilidad principalmente el hecho de que “2°.- Que el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil dispone que se admite el recurso de casación en el fondo contra sentencias definitivas inapelables y contra sentencias interlocutorias inapelables cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación, dictadas -en lo que interesa para el presente caso- por Cortes de Apelaciones, siempre que se hayan pronunciado con infracción de ley y esta infracción haya influido substancialmente en lo dispositivo de la sentencia. 3°.- Que la resolución impugnada por esta vía no presenta las características de aquellas aludidas en el motivo anterior, toda vez que no ha puesto fin a la instancia, ni tampoco ha concluido el juicio ni hecho imposible su prosecución, razón por la cual el recurso de nulidad sustancial intentado en autos no podrá ser admitido a tramitación.

En este orden, el estado actual del aludido recurso de casación en el fondo, **es el de encontrarse pendiente de ser resuelto Recurso de Reposición interpuesto en contra de la resolución de fecha 30 de octubre de 2023, que declara la inadmisibilidad del recurso de casación en el fondo**, reposición deducida en virtud de lo dispuesto en el artículo 782 en relación con el artículo 781, ambos de nuestro Código de Procedimiento Civil.

## II. REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD EXIGIDOS.

Previamente a fundamentar en detalle las alegaciones de fondo del presente recurso, y a fin de dar cumplimiento al artículo 93 de nuestra Constitución Política, y al artículo 84 del DFL 5, es dable resaltar a VS. Excm. que el presente recurso cumple cabalmente con todos los requisitos para que su admisibilidad sea declarada y acogido a tramitación, en efecto, a continuación, nos hacemos cargo de cada elemento necesario para tal fin:

**1.- LIGITIMACIÓN ACTIVA:** Según señala el artículo 93 de la CPR, las cuestiones de admisibilidad podrán ser planteadas por cualquiera de las partes o del juez que conoce del asunto. A su turno el artículo 80 del DFL 5 señala que, podrá decretarse la inadmisibilidad del requerimiento, cuando no es formulado por una persona u órgano legitimado.

Así las cosas, precisamente mi representada, la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ALTO HOSPICIO, es quien deduce el presente recurso de inaplicabilidad, es decir, la misma parte que tiene la calidad recurrente en el recurso de casación en el fondo que se ventila ante la Excm. Corte Suprema.

**2.- RANGO LEGAL DEL PRECEPTO RECURRIDO:** El artículo 84 del DFL 5, dispone la declaración de inadmisibilidad del requerimiento, en caso de que se promueva respecto de un precepto que no tenga rango legal.

Es el caso, que el presente requerimiento, persigue la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad -para una situación concreta- del artículo 767 del Código de Procedimiento Civil en la parte que señala “cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación”, según se lee: *“Artículo 767.- El recurso de casación en el fondo tiene lugar contra sentencias definitivas inapelables y contra sentencias interlocutorias **inapelables cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación**, dictadas por Cortes de Apelaciones o por un tribunal*

*arbitral de segunda instancia constituido por árbitros de derecho en los casos en que estos árbitros hayan conocido de negocios de la competencia de dichas Cortes, siempre que se hayan pronunciado con infracción de ley y esta infracción haya influido substancialmente en lo dispositivo de la sentencia.” –lo destacado es nuestro-*

En consecuencia, se trata de una norma de rango legal, por lo que satisface plenamente la presenta casual de admisibilidad.

**3.- PRECEPTO LEGAL NO HA SIDO DECLARADO CONFORME A LA CONSITUCIÓN POR ESTE EXCELENTISÍMO TRIBUNAL:** Según señala el N°2 del artículo 84 del aludido cuerpo normativo, dispone que *“la cuestión se promueva respecto de un precepto que haya sido declarado conforme a la constitución, sea ejerciendo el control preventivo o conociendo de un requerimiento, y se invoque el mismo vicio que fuera materia de la sentencia respectiva.”*

Según se lee en el artículo que se comenta, previamente el precepto legal cuya inaplicabilidad se solicita, pudo haber sido declarado por este Excmo. Tribunal, de conformidad con la Constitución, y aquello podría haber sucedido de dos formas diversas, ya sea mediante un control preventivo de constitucionalidad o por haberse solicitado en otro requerimiento, en el que se haya provocado el mismo vicio de la sentencia respectiva. Es el caso VS. Excm. que la norma legal recurrida no ha sido declarada conforme a la Constitución en ninguno de los dos casos que se mencionan. En consecuencia, cumple con el presente requisito de admisibilidad.

A lo anterior abona el hecho de que lo que se discute en el requerimiento sublite, es la inconstitucionalidad de lo dispuesto en el **artículo 767 del Código de Procedimiento Civil** aplicada dicha disposición al caso concreto, en que se ha razonado por la Excelentísima Corte Suprema de forma inexorable, que la sentencia de la cual se recurre no es de aquellas que ponen termino al Juicio o hacen imposible su continuación, en circunstancias de que como se ha expuesto el incidente de nulidad por falta de emplazamiento interpuesto en el contexto de un juicio ejecutivo como ocurre en la especie, lo que precisamente pretende evitar es el final del Juicio sin derecho a alegaciones y defensas de fondo de esta parte en el plazo contemplado para aquello en el **artículo 459 del Código de Procedimiento Civil**.

En este orden la resolución impugnada por vía de casación, ha hecho suya y ha adscrito completamente a la de primera instancia dictada por el 3° Juzgado de Letras de Iquique en el sentido de que ambas en primer término constituyen una sentencia interlocutoria de primer grado que al rechazar el incidente promovido establecen derechos permanentes en este caso en favor

del demandante y que perpetua el estado de la sentencia que pone termino al juicio o hace imposible la continuación de los autos ejecutivos respecto de esta parte, de tal manera que ella fue sometida a revisión por parte del Tribunal de Alzada, dándose cumplimiento a la regla o principio de doble conforme, atendido que *“(...) el juzgador ad quem cuenta además con la misma decisión del juzgador a quo, de modo que no resuelve ex novo, como ha debido hacerlo el juzgador de (primera) instancia, sino a partir de todo el material de la (primera) instancia, más el material fáctico y probatorio nuevo eventualmente introducido en (segunda) instancia, y contando ya con la primera decisión e, incluso, pudiendo contar además con la opinión disidente que contrasta con la de mayoría en caso de un tribunal colegiado de primera instancia. Estos elementos incrementan el acervo a partir del cual se formulará el segundo juicio (o el control recursivo), concediendo una posición epistemológica al juzgador ad quem sustancialmente superior respecto del de primera...”*<sup>1</sup>

En este sentido, la inadmisibilidad declarada conforme a la interpretación dada al precepto en análisis, se sostiene sobre la base del tratamiento de un procedimiento ordinario civil y no un procedimiento ejecutivo, en el cual en la especie a la parte a la cual represento se le ha privado absolutamente del ejercicio de sus derechos en juicio por no ser notificada, incurriendo el tribunal de primera y segunda instancia en error de derecho que circunscribe el caso concreto dentro de una de aquellas hipótesis en que una sentencia interlocutoria es susceptible de casación, esto es aquellas de primer grado que establecen derechos permanentes en favor de las partes por un lado y que por otro ponen termino al juicio o hacen imposible su prosecución al menos respecto de esta parte en cuanto al fondo del asunto.

Así bien ha indicado SS. Excelentísima Tribunal Constitucional en Rol: 8742-2020, Sentencia 27.08.2022, **Considerando Decimoquinto** que *“Que, al contrario, la determinación legislativa en orden a que las sentencias interlocutorias que no ponen término al juicio ni hacen imposible su continuación no sean susceptibles de recurso de casación, en tanto que las de primer grado, sí admiten dicho arbitrio, encuentra justificación, precisamente, en que aquellas mantienen vigente y en curso el proceso, donde las partes pueden alegar sus acciones y excepciones, probarlas y controvertir la prueba contraria, junto con ejercer los demás derechos que correspondan, en tanto que, en la segunda hipótesis, ello no es posible, de tal manera que no resultan comparables una y otra por la diferencia sustancial de la decisión que recae en la solicitud de abandono del procedimiento”*, denotando con ello en la especie que lo relevante a la luz de sí declarar o no la inconstitucionalidad del precepto impugnado radica en el hecho de sí en la especie la resolución

---

<sup>1</sup> **Tribunal Constitucional**, Rol: 8742-2020, Sentencia 27.08.2022, **Considerando Decimosexto**.

pone o no termino al juicio o hace imposible su continuación al menos respecto de una de las partes a fin de resguardar la Garantía de Igualdad en la Ley, cuestión que precisamente esta parte acusa como incumplida y por la cual el precepto requerido ha de ser declarado inconstitucional en el caso sublite.

**4.- GESTION PENDIENTE:** El numeral 3 º del artículo 84 del DFL 5, dispone que se podrá declarar inadmisibile, el requerimiento de inaplicabilidad, cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación o se haya puesto termino a ella por sentencia ejecutoriada.

Sobre este requisito, se ha señalado que existe gestión pendiente cuando el procedimiento judicial no ha concluido por sentencia de termino, firme y ejecutoriada. Es decir, se ha aceptado un concepto amplio de la gestión judicial, comprendiendo todos los procesos, juicios y procedimientos que no se han fallado.

Es el caso, que la gestión pendiente del presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, está sustentando, en el recurso de casación en el fondo interpuesto por mi representada, el cual dio origen a los autos Rol de Ingreso Civil 235590-2023, ventilado ante la Excelentísima Corte Suprema, a fin de impugnar la sentencia interlocutoria de la ltma. Corte de Apelaciones de Iquique, dictada en autos Rol N° CIVIL-455-2023.

Precisamente, el referido recurso de casación en el fondo, aún no ha concluido por sentencia de término, firme y ejecutoriada, por encontrarse pendiente de ser resuelto Recurso de Reposición interpuesto en contra de la resolución de fecha 30 de octubre, que declara la inadmisibilidad del recurso, en consecuencia, se cumple íntegramente con el presente requisito de admisibilidad descrito.

**5.- EL PRECEPTO LEGAL TIENE APLICACIÓN Y RESULTA DECISIVO EN LA GESTIÓN PENDIENTE:** El numeral quinto del artículo 84 del DFL 5, establece que procede declarar la inadmisibilidad cuando de los antecedentes de la gestión pendiente en que se promueve la cuestión, aparezca que el precepto legal impugnado no ha de tener aplicación o ella no resultara decisiva en la resolución del asunto.

En este aspecto, respecto de este requisito, la doctrina ha señalado que “[...] la aplicación del precepto legal impugnado sólo potencialmente puede resultar decisivo, ello porque, atendiendo que el tribunal no ha dictado sentencia de término, no sabemos con exactitud si el precepto se aplicará finalmente para la resolución del asunto”. Así mismo, este Excmo. Tribunal ha

sostenido que “[...] basta que el juez que conoce de la gestión pendiente tenga la posibilidad de aplicar dicho precepto en la decisión que ha de adoptar, al hacerlo, pueda vulnerarse la Constitución, independiente que existan otros preceptos legales que también pueda considerar, los que deben estar asimismo indiscutiblemente subordinados a la Ley Fundamental”, (Sentencia Excmo. Tribunal Constitucional, 9 de agosto de 2007, causa rol N°634).

Resulta pertinente indicar, que el precepto legal impugnado, deba ser potencialmente aplicable por el órgano jurisdiccional en la gestión pendiente, a fin de resolver el asunto sometido a su conocimiento. En otras palabras, no se exige una certeza absoluta sobre la aplicación de la norma impugnada, bastando solo con la mera posibilidad de que el referido precepto sea decisivo para resolver el litigio.

Así las cosas, es de toda lógica afirmar, que la norma recurrida tendrá aplicación en la gestión pendiente, y aquello resultaría indubitablemente decisivo para la resolución de la gestión pendiente descrita, radicada en la Excmo. Corte Suprema. Tan manifiesto es la inconstitucionalidad del artículo 767 de Código de Procedimiento Civil que precisamente en virtud de dicha disposición la Excmo. Corte Suprema declaró Inadmisible el Recurso de Casación en fondo interpuesto por esta parte, decisión que, según hemos señalado, fue objeto de un recurso de reposición interpuesto en base a lo dispuesto en el artículo 782 en relación con el artículo 781, ambos de nuestro Código de Procedimiento Civil.

Lo anterior, tendría, además, efecto directo en la solicitud de mi representada para que la Excmo. Corte Suprema, mediante el recurso de casación que dio origen a la gestión pendiente, se pronuncie acerca de la errónea aplicación del derecho en la sentencia interlocutoria recurrida dictada por el tribunal ad quem, debido a que, dicha revisión sería imposible de llevar a cabo si el recuso es declarado finalmente inadmisibile.

Como se mencionó, respecto de las sentencias definitivas o interlocutorias, el recurso de casación en el fondo procede solo cuando estas son inapelables y ponen termino al juicio o hacen imposible su prosecución.

Que sin perjuicio que esta parte cree firmemente que el espíritu del legislador era que se pudieran casar todas las sentencias que tuvieran la facultad de poner término al proceso o que hiciesen imposible su continuación -en base a su naturaleza- , de tal forma de garantizar a toda persona el derecho al recurso, a fin de no dejarlos en la indefensión, no es menos cierto, que la interpretación que se ha realizado de este precepto tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, hace que la norma se vuelva inconstitucional en algunos casos, como es,



precisamente la interlocutoria de segunda instancia que rechaza el incidente de nulidad de todo lo obrado por falta de emplazamiento.

En la especie, la Excma. Corte Suprema en reiterados fallos, -que esta parte no comparte- ha declarado que la naturaleza jurídica de la sentencia interlocutoria que rechaza el incidente de nulidad de todo lo obrado por falta de emplazamiento, es de aquellas que no ponen fin a la instancia, ni tampoco han concluido el juicio ni hecho imposible su prosecución, -lo contrario a lo exigido por la norma-. Lo que a todas luces debemos rebatir, máxime sí lo relevante para la calificación en cuestión radica en el término o posibilidad de prosecución del juicio de cualquiera de las partes que interviniera en el mismo con posibilidad de Alegar excepciones y oponer defensas, controvertir y presentar pruebas, todo en relación al fondo de lo discutido, lo que en el caso sublite ha sido absolutamente vedado a esta parte con las sentencias dictadas en autos, tanto por el 3° Juzgado de Letras de Iquique, la Corte de Apelaciones de Iquique que confirma el rechazo del incidente de nulidad promovido con infracción de ley y que en definitiva SS. Excelentísima Corte Suprema termina por desechar sin conocer del fondo declarando inadmisibile la Casación presentada, la cual como se ha indicado no se encuentra firme debido a reposición presentada y pendiente de resolución ante la Corte Suprema.

En definitiva, resulta absolutamente necesaria la exclusión de la frase recurrida del artículo aludido, cuya inaplicabilidad se solicita, excluye a Juicio de nuestra Excma. Corte Suprema, la posibilidad de casar en el fondo la sentencia interlocutoria que falla un incidente nulidad de todo lo obrado por falta de emplazamiento.

**6.- IMPUGNACIÓN DEL PRECEPTO LEGAL ES RAZONABLEMENTE FUNDADA:** El numeral sexto del artículo 84 del DFL 5, establece la improcedencia del requerimiento de inaplicabilidad cuando “carezca de fundamento plausible”.

Como V.S. Excma. podrá apreciar, según se desprende de esta presentación, el requerimiento de inaplicabilidad cumple con el requisito de fundamentación plausible, al contener una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho, además de señalar los preceptos legales impugnados, los vicios constitucionales que produce, y el efecto decisivo que tendrán en la gestión pendiente.

Como se desarrollará más adelante, la imposibilidad que aqueja mi representada, de interponer un recurso de casación en el fondo, fundado en el texto íntegro artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, produce una infracción a las siguientes disposiciones constitucionales:

1.- Infracción al derecho al racional y justo proceso, artículo 19 N°3 inciso sexto de la CPR.

2.- Infracción a la seguridad jurídica y esencia de los derechos, artículo 19 N°26 inciso segundo en relación con el artículo 19 N°3 inciso sexto, ambos de la CPR.

En conclusión, el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, cumple de forma cabal, con los requisitos necesarios, para que VS. Excm. lo declare admisible, e impida la aplicación de la norma recurrida en la gestión judicial pendiente, por inconstitucional, todo a fin de evitar que se infrinjan los derechos constitucionales que aquí se denuncian.

### III. NORMA DE RANGO LEGAL QUE SE DENUNCIA

En mérito de lo expuesto, vengo en solicita a VS. Excm. declare inaplicable, por contrariar las normas constitucionales recién señaladas, a la norma contenida en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, en la parte que indica **“cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación”**, en atención a que impide, la anulación, por la vía de casación en el fondo, de las sentencias interlocutorias que no ponen término al juicio o no hacen imposible su prosecución.

La disposición que se impugna señala que: *“Artículo 767.- El recurso de casación en el fondo tiene lugar contra sentencias definitivas inapelables y contra sentencias interlocutorias inapelables cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación, dictadas por Cortes de Apelaciones o por un tribunal arbitral de segunda instancia constituido por árbitros de derecho en los casos en que estos árbitros hayan conocido de negocios de la competencia de dichas Cortes, siempre que se hayan pronunciado con infracción de ley y esta infracción haya influido substancialmente en lo dispositivo de la sentencia.”* – lo subrayado es nuestro-

Bajo la literalidad de este precepto legal actual, las sentencias interlocutorias dictadas por Cortes de Apelaciones o por un tribunal arbitral de segunda instancia constituido por árbitros de derecho en los casos en que estos árbitros hayan conocido de negocios de la competencia de dichas Cortes, donde rechacen el incidente de nulidad de todo lo obrado por falta de emplazamiento y de paso permitir la prosecución del pleito, no serían susceptible de controlarse vía recurso de casación en el fondo, de forma que la sentencia interlocutoria dictada por la Corte

de Apelaciones de Iquique, no podría ser cuestionada bajo este precepto. Así lo ha declarado la Excelentísima Corte Suprema en reiteradas e invariables oportunidades.

La norma impugnada, además, reviste el carácter de decisiva para la resolución del asunto pendiente ante la Excma. Corte Suprema, ya que, la procesabilidad del recurso de casación en el fondo será decidido en base al artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, cumpliéndose en consecuencia con lo dispuesto en el artículo 81 del DFL 5. En efecto, no obsta el carácter de decisivo de la norma impugnada en este requerimiento, la circunstancia de no tratarse de una disposición que decida el fondo planteado en el recurso de casación en el fondo, sino una norma ordenatoria Litis que regula la procedencia del mismo, toda vez, que como se ha resuelto reiteradamente por este Excmo. Tribunal, lo único que la CPR “requiere a este respecto es que el precepto legal impugnado resulte decisivo para la resolución de un asunto”, sin hacer distingos sobre la naturaleza de la norma cuestionada -artículo 93 inciso 9 CPR.

#### **IV. VICIOS CONSTITUCIONALES QUE SE DENUNCIAN EN LA APLICACIÓN NORMA LEGAL IMPUGNADA.**

La aplicación de la frase **“cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación”** del artículo 767 del Código de Procedimiento Civil en el caso en cuestión, vulnera el derecho al racional y justo proceso, como se expondrá a continuación. Sin embargo, previamente es menester referirse a qué entiende parte de nuestra doctrina y como ha definido nuestra jurisprudencia al recurso de casación en el fondo.

**A.- EL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO:** Al respecto, Fernando Orellana nos dice *“La defensa del derecho objetivo, perseguida a través de la correcta aplicación de la ley en los fallos de los tribunales, es su finalidad primera, con ello se logra el imperio de los valores de la seguridad jurídica y la igualdad ante la ley, lo que viene sino a realzar el carácter constitucional del recurso de casación en el fondo. La segunda finalidad de este recurso es la unificación de la jurisprudencia en su rol interpretativo, con el objeto de evitar así la inseguridad y desigualdad que pueda surgir de los diversos criterios interpretativos.”* (Orellana, Fernando, Manual de Derecho Procesal, Editorial Librotecnia, Santiago, 2006 Tomo IV, pp.217- 2018. En sentido similar, Corre, Jorge, Recursos Procesales Civiles, Editorial LexisNexis, Santiago, 2002, p.111.).

En tanto que, Mario Mosquera y Cristián Maturana señalan que *“El recurso de casación en el fondo es un acto jurídico procesal de la parte agraviada con determinadas resoluciones*

*judiciales, para obtener de la Corte Suprema que las invalide por haber pronunciado con una infracción de la ley que ha influido substancialmente en lo dispositivo del fallo, y que la reemplace por otra resolución en que la ley se aplique correctamente.”* (Mosquera, Mario y Maturana, Cristian, Los Recursos Procesales, Segunda edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago 2012, p.294.).

En tal sentido, nuestra Corte Suprema ha señalado que uno de los grandes objetivos del recurso de casación en el fondo dice relación con fijar el correcto sentido y alcance de la legislación positiva. También lo define como un medio de impugnación extraordinario y de derecho estricto, el cual tiene por objeto fijar el correcto sentido y alcance de la legislación positiva para, de este modo, obtener su aplicación uniforme y concretar el principio constitucional de igualdad ante la ley. (Corte Suprema, 13 de septiembre de 1995, rol Nº31834).

Para ser más enfáticos aún, sobre la necesidad del recurso de casación, también ha señalado la Excm. Corte Suprema, que, otra finalidad del recurso es cuidar que se respete la voluntad de la soberanía que importa la dictación de las leyes, agregando un objetivo unificador de la jurisprudencia, que pretende dar certeza y seguridad jurídica a las personas al interior del Estado. La competencia de la Corte Suprema al conocer del recurso de casación en el fondo se refiere al establecimiento de un error de derecho que, al tener influencia sustancial en lo dispositivo de la sentencia, permite sea acogido, ya que es el legislador quien, por este medio, cuida se respete su voluntad. (Corte Suprema, Primera Sala, 21 de agosto de 2007, rol Nº5581-20058).

En un sentido similar, este Excmo. Tribunal Constitucional se ha referido al recurso de casación en el fondo mediante el cual “el sistema procesal da eficacia al principio de legalidad y de igualdad ante la ley. Nuestro sistema procesal constitucional contempla los siguientes principios fundamentales: jurisdicción de derecho, debido proceso y recursos procesales; la casación en el fondo es una de las máximas expresiones de la garantía del estado de derecho y de la igualdad ante la ley. La sentencia de casación en el fondo que acoge el recurso pone término definitivo al conflicto con efecto de cosa juzgada y fija la doctrina generando un precedente jurisprudencial...”. (Excmo. Tribunal Constitucional, 1º febrero 1995, RDJ, t. 92, sec. 6ª, p. 14).

## **B.- INFRACCIÓN AL ARTICULO 19 Nº3 INCISO SEXTO, JUSTO Y RACIONAL PROCEDIMIENTO:**

Artículo 19 Número 3 inciso sexto de la CPR: *“Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.”*

Como es sabido, en nuestra Constitución se expresa, la garantía del derecho al racional y justo procedimiento e investigación, regulando, además, dos de los elementos configurativos del debido proceso. En primer lugar, que toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción ha de fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. En segundo lugar, que corresponderá al legislador establecer las garantías de un procedimiento racional y justo.

En este orden de ideas, es el propio legislador quien ha incorporado dentro de los elementos del racional y justo proceso, al derecho a impugnación ante un tribunal superior -no estamos hablando de la doble instancia-, que es precisamente los recursos de casación en el fondo y en la forma.

*“El legislador está obligado a permitir que toda parte o persona interesada en un proceso cuente con medios apropiados de defensa que le permitan oportuna y eficazmente presentar sus pretensiones, discutir las de la otra parte, presentar pruebas e impugnar las que otros presenten, de modo que, si aquéllas tienen fundamento, permitan el reconocimiento de sus derechos, el restablecimiento de los mismos o la satisfacción que, según el caso, proceda; excluyéndose, en cambio, todo procedimiento que no permita a una persona hacer valer sus alegaciones o defensas o las restrinja de tal forma que la coloque en una situación de indefensión o inferioridad”* (1411-09 INA, Excmo. Tribunal Constitucional).

Que, en este orden de ideas, este honorable Tribunal ha expresado que *“Los recursos de casación son los que aseguran que el proceso se tramite de acuerdo a las normas de procedimiento, que contienen las garantías procesales de las partes, y que el tribunal resuelva como ordena la ley. La casación en la forma se establece para invalidar sentencias o procesos que no se ajusten a la norma procesal, y la de fondo, para anular sentencias dictadas con error de derecho”* (Rol 205, 1995, Excmo. Tribunal Constitucional).

Que, así las cosas, no podemos menos que considerar que el derecho al recurso de casación es parte de un proceso racional y justo, del cual no puede ni debe ser privado de ejercer mi representada.

Aquello se fundamenta precisamente en atención, a que quedaría manifiestamente firme una sentencia interlocutoria que no solo agravia a mi representada, sino que del mismo modo vulnera la certeza jurídica y el orden público, puesto que, fue dictada con evidente infracción a la ley y a la constitución, quedando indemne y permanente en el tiempo soslayando con esto los derechos, principios y normas conculcadas. Y esto no puede permitirse. Esta sentencia debe ser

revisada vía el recurso de casación por la Excm. Corte Suprema, a fin de que otorgue justo remedio y pueda dictar nueva sentencia ajustada a la ley y la constitución.

Por último, no podemos pasar por alto, que esta parte le reconoce el derecho que tiene el legislador a imponer restricciones a los juicios que determine en su razón o criterio, pero estas restricciones, deben sostenerse en fines legítimos y justos. Sin embargo, en el caso concreto, “no advierte una finalidad intrínsecamente legítima, ni razonable, ni un fundamento racional”.

**C.- INFRACCIÓN AL ARTICULO Nº5 INCISO 2º DE LA CPR EN RELACIÓN CON LOS ARTICULOS 8.1 Y**

**25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICA DE DERECHOS HUMANOS:** El artículo 5 inciso 2º de la CPR prescribe que *“El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”* Por su parte la convención Internacional de Derechos Humanos, en su artículo 8.1 dispone lo siguiente *“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad a la ley, en la substanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”*. De igual forma la misma convención en comento señala en su artículo 25.1 que *“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampara contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales”*.

Así las cosas, la frase **“cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación” del artículo 767 del Código de Procedimiento Civil**, limita la precedencia de invalidar, mediante el recurso de casación en el fondo, una sentencia que fue dictada con ostensible infracción a la ley, infringiendo las disposiciones contenidas en la Convención América de Derechos Humanos, norma de rango constitucional de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 inciso segundo de la CPR.

**D.- INFRACCIÓN AL ARTICULO 19 Nº26 DE LA CPR EN RELACIÓN CON LOS ARTICULOS 19 Nº3 INCISO 6 DE LA CPR Y CON EL 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICA DE DERECHOS HUMANOS:**

El numeral 26 del artículo 19º de la CPR dispone, que la Constitución asegura a todas las personas *“La seguridad de que los preceptos que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que los limiten en los casos en que ella autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio”*.

Como ya se expuso precedentemente, la garantía del justo y racional procedimiento contemplada en el 19 N°3 de la CPR, contempla el derecho al recurso, del cual mi representada se podría llegar a ver despojada, desde que la disposición legal cuya inaplicabilidad se solicita, cercena su derecho a recurrir de nulidad de la sentencia interlocutoria infractora, vía el recurso de casación en el fondo.

De igual forma ocurre con el artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el que garantiza la existencia de un recurso efectivo frente a la vulneración de los derechos. La norma cuya inaplicabilidad se solicita, impide velar por el respeto al derecho fundamental a obtener una sentencia libre aplicación infractora a la ley.

En consecuencia, podemos concluir que la aplicación de la frase “cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación” del artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, infringe en el caso concreto, el artículo 19 N°26 de la CPR, disposición que asegura la protección de los derechos fundamentales, ya que impide el libre e íntegro ejercicio del derecho a recurrir de casación en el fondo, asegurado por el artículo 19 N°3 de la CPR.

**POR TANTO**, en mérito de lo expuesto y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero N°6 e inciso 11 de la Constitución Política de la República, y lo establecido en los artículos 79 y siguientes D.F.L N°5, de 2010, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 17.997, Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

**A VS. EXCMA. RESPETUOSAMENTE PIDO**, tener por interpuesto requerimiento por inaplicabilidad respecto del artículo 767 del Código de Procedimiento Civil en la parte que señala “cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación”, acogerlo a tramitación y, en definitiva, darle lugar, declarando inaplicable la referida norma, por cuanto establece que la procedencia del recurso de casación en el fondo, solo es procedente contra las sentencias interlocutorias que ponen término al juicio o hacen imposible su continuación, impidiendo a mi representada la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ALTO HOSPICIO, utilizar este recurso extraordinario contra la sentencia interlocutoria dictada por la ltma. Corte de Apelaciones de Iquique, en autos

sobre juicio ejecutivo, incidente de nulidad de todo lo obrado por falta de emplazamiento, caratulados "MARTÍN CON ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ALTO HOSPICIO", actualmente en tramitación ante la Excma. Corte Suprema, bajo el número de ingreso Civil 235590-2023, por la causal contemplada en el art. 767 del Código de Procedimiento Civil, todo lo anterior por resultar contrario a los artículos 5 inciso 2º, 19 N°3 inciso 1º y 6º y N°26 de la Constitución Política de la Republica en relación con los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

**PRIMER OTROSI:** Por este acto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 93 inciso 11 de la Constitución Política de la Republica y el artículo 85 del DFL 5, vengo en solicitar a VS. Excma. se sirva disponer la suspensión inmediata del procedimiento seguidos en autos sobre recurso de casación en el fondo, caratulados "MARTÍN CON ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ALTO HOSPICIO", actualmente en tramitación ante la Excma. Corte Suprema, bajo el Rol de ingreso Civil 235590-2023, hasta que el presente requerimiento de inaplicabilidad sea resuelto por este Excmo. Tribunal por sentencia definitiva.

La suspensión solicitada es indispensable para que el pronunciamiento de este Excmo. Tribunal Constitucional que emita en autos pueda tener efectos, pues la Excma. Corte Suprema al conocer sobre la reposición interpuesta en contra de la resolución que declaro inadmisibile el recurso de casación en el fondo que esta parte interpuso, decidirá no darle lugar, ratificando la inadmisibilidad, aplicando justamente la norma legal cuya inaplicabilidad se solicita por el presente requerimiento.

**POR TANTO**, en mérito de lo expuesto,

**A VS. EXCMA. RESPETUOSAMENTE PIDO**, acceder a lo solicitado, ordenando la suspensión inmediata del procedimiento, autos caratulados "MARTÍN CON ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ALTO HOSPICIO", actualmente en tramitación ante la Excma. Corte Suprema, bajo el Rol de Ingreso Civil 235590-2023, hasta que el presente requerimiento de inaplicabilidad sea resultado, oficiando para aquello a la Excma. Corte Suprema por la vía más rápida posible a fin de que este en conocimiento de lo decretado.

**SEGUNDO OTROSI:** Sírvase VS. Excma. tener por acompañado con citación los siguientes documentos:



1.- Sentencia interlocutoria -con firma electrónica- pronunciada por la Itma. Corte de Apelaciones de Iquique, en autos Rol Civil – 455– 2023, sobre incidente de nulidad de todo lo obrado por falta de emplazamiento, caratulados “MARTÍN CON ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ALTO HOSPICIO”.

2.- Copia recurso casación en el fondo, interpuesto por la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ALTO HOSPICIO contra la sentencia interlocutoria pronunciada por la Itma. Corte de Apelaciones de Iquique, en autos Rol Civil – 455 – 2023, el que se encuentra pendiente de fallo por la Excm. Corte Suprema.

3.- Certificado emitido por el señor secretario de la Excm. Corte Suprema, en que se deja constancia de los antecedentes de la causa judicial pendiente.

4.- Mandato judicial con firma electrónica del notario autorizante, el que me habilita para obrar en representación de la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ALTO HOSPICIO.

**TERCER OTROSI:** Sírvase VS. Excm. tener presente que mi personería para actuar en representación de la Municipalidad de Alto Hospicio consta en Escritura Pública de Mandato Judicial con firma electrónica avanzada, suscrita en la segunda notaria de la ciudad de Iquique, ante el señor notario don Abner Bernabé Poza Matus, la cual se acompaña en esta presentación.

**CUARTO OTROSI:** que de conformidad al artículo 42 inciso final del DFL 5, vengo en solicitar a VS. Excm. se sirva ordenar que todas las resoluciones que se dicten en el proceso, se notifiquen a al correo electrónico [normacristinac@gmail.com](mailto:normacristinac@gmail.com).

**QUINTO OTROSI:** que, en mi calidad de abogada habilitada para el ejercicio de la profesión, solicito a VS. Excm., se sirva tener presente que asumo personalmente el patrocinio y poder del presente recurso con todas las facultades otorgadas por mi mandante.

**NORMA CÓRDOVA CORREA**

**15.002.239-8**

**ABOGADO**